ALIMENTOS
76-520-3110-002-2020-00256-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho la presente demanda con escrito de subsancion presentado dentro del término. Sírvase Proveer.
Palmira, 04 de noviembre de 2020

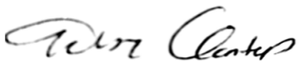

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 965

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Palmira, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte actora, presenta dentro del término escrito tendiente a corregir los defectos advertidos, en auto de fecha 13 de octubre de 2020.

Subsanada en debida forma la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta a través de apoderado judicial, por el señor JOSE LUIS OLAYA MEJIA, representante legal del menor de edad JOSE DAVID OLAYA VARGAS en contra de la señora GLORIA PATRIA VARGAS MARIN, se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los Arts. 82, 83 Y 390-2 del C.G.P., será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos correspondientes.

Así mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º. del Código de la Infancia y la Adolescencia, y en la Ley 311 de 1996, para efectos del Registro Nacional de Protección Familiar, se ordenará el impedimento de salida del país del demandado hasta tanto preste garantía suficiente para garantizar los alimentos de su menor hijo.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor JOSE LUIS OLAYA MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.552.740,en representación de su hijo JOSE DAVID OLAYA VARGAS, en contra de la señora GLORIA PATRICIA VARGAS MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.775.730.

SEGUNDO: Para efectos de la notificación personal y traslado de la demanda procédase de conformidad con lo establecido en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia en forma personal a la señora Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del I.C.B.F. adscritos a despacho y córraseles traslado por el término de tres (3) días dentro de los cuales podrán solicitar las pruebas que consideren necesarias.

CUARTO: LÍBRESE Oficio al Director Regional Occidente – Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que impida la salida del país a la demandada, señora GLORIA PATRICIA VARGAS MARIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.775.730 hasta tanto preste garantía

suficiente para garantizar los alimentos de su menor hijo, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º. Del Código de la Infancia y la Adolescencia, y además en la Ley 311 de 1996, para efectos del Registro Nacional de Protección Familiar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA

os.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA
En estado No.126 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira Valle, 5 de noviembre de 2020

La Secretaria

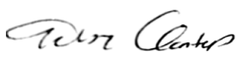

NELSY LLANTEN SALAZAR